

EXPEDIENTE: PSE-07/2012.

DENUNCIANTE: LIC. GUILLERMO MENDIETA MÉNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR SAN LUIS ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

DENUNCIADO (S): RAFAEL LARA OVIEDO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento sancionador especial **PSE-07/2012**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Guillermo Mendieta Méndez, Representante de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., en contra del C. Rafael Lara Oviedo, Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Fernández por el Partido del Trabajo, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, se recibió denuncia presentada mediante escrito de fecha 28 veintiocho de abril del mismo año, por el Lic. Guillermo Mendieta Méndez, Representante de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante el cual formuló denuncia en contra del C. Rafael Lara Oviedo, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; denuncia que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

Lic. Guillermo Mendieta Méndez, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de representante de la coalición "Compromiso por San Luis" que integran los partidos Partido Revolucionario Institucional – Verde Ecologista, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral, así mismo señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en plaza principal lado norte No. 505 en este municipio de Ciudad Fernández, S.L.P, ante ustedes con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción III, 276 fracción I, 308 fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vengo a formular denuncia en contra del candidato registrado ante este Comité Municipal Electoral por el Partido del Trabajo ciudadano Rafael Lara Oviedo por actos anticipados de campaña, solicitando:

- a) *Se instaure el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 fracción III ya que señala que dentro de los procesos electorales el consejo instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: fracción III constituyan actos anticipados de precampañas o campañas.*
- b) *Una vez instaurado el procedimiento correspondiente, se aplique las sanciones establecidas en el artículo 278 fracción III de la Ley electoral en el Estado la cual señala que las infracciones establecidas por el artículo 276 de la Ley Electoral en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular serán sancionadas de la siguiente forma: fracción III con la pérdida del derecho del aspirante a precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso si ya está hecho el registro **con la cancelación del mismo.***

Lo anterior es derivado de los siguientes:

HECHOS

1.- El señor Rafael Lara Oviedo candidato por el Partido del Trabajo registrado ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández para contender para la Presidencia Municipal está realizando actos anticipados de campaña realizando reuniones con ciudadanos pidiéndoles abiertamente que voten por él y su planilla el día 01 de julio del presente año, día de las elecciones, lo anterior se prueba con lo dicho de personas que han acudido a diversos actos o mítines políticos anticipados que ha realizado el Señor Rafael Lara Oviedo, así mismo el referido candidato lo hace público y lo corrobora directamente el y algunos ciudadanos de la realización de dichas reuniones pidiendo el voto a través de medios electrónicos en los cuales aparecen fotografías del referido candidato sosteniendo reuniones con ciudadanos pidiéndoles el voto para la próxima elección para presidente municipal, fotografías graficas que me permito agregar a este escrito los cuales procedo a imprimir en presencia de notario público al cual le solicito de fe de que se imprime el día de hoy 28 de Abril del 2012, ya que están siendo publicadas así mismo pido certifique los contenidos incluyendo fechas de su publicación, reuniones impresas y en las cuales se puede apreciar las fechas de dichas reuniones siendo las del día: 25 de Marzo del 2012 en la cual dice Encuentro con Ladrilleros Barrio 1 del Refugio Cd. Fernández Proyecto Ciudadano Tregua y Combustible, reunión del 27 de Marzo del 2012 contando con dos fotografías de dicha reunión denominado Proyecto Ciudadano Igualdad y Trabajo, Reunión de fecha 28 de Marzo del 2012 en dicha fotografía impresa se puede apreciar la leyenda Verdad y Trabajo, Encuentro con Familias de San Isidro Cd. Fernández Proyecto Ciudadano Desarrollo Sustentable, Reunión de fecha 31 de Marzo del 2012 en la cual en la fotografía se aprecia el título que Rafael Lara le da a esa reunión la cual es Suma de Voluntades Encuentro con Familias de la Calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández Proyecto Ciudadano servicios de Salud con excelencia, Así mismo se agrega

el testimonio de un ciudadano expresando espontáneamente a través de Internet en la cual reafirma que el candidato Rafael Lara Oviedo sostiene reuniones con ciudadanos pidiendo el voto a su favor como alcalde para este Municipio impresión en la cual un ciudadano de nombre Guillermo Naiyo Rocha Gámez en fecha 18 de Abril del 2012 manifiesta "Sigue sumando más ciudadanos Rafael Lara Oviedo el día de ayer se llevó una reunión con ciudadanos de la Reforma Ciudad Fernández ante más de 150 personas en donde escucharon la propuesta encabezada por la educación". Es evidente los actos anticipados de campaña por parte de Rafael Lara Oviedo, actos realizados en fechas en que no se puede hacer proselitismo por así establecerlo la ley electoral derivado del mandato constitucional que nos rige que todos los ciudadanos y en el caso específico a los candidatos a contender por algún cargo de elección popular, actos que se realizan antes de iniciar formalmente con las campañas político-electorales por eso se realiza la presente denuncia ya que vulnera los derechos de los demás candidatos realizando anticipadamente actos de campaña.

2.- Así mismo el candidato para Presidente Municipal C. Rafael Lara Oviedo realiza de manera pública manifestaciones previas al arranque de campaña solicitando el voto así como contratando publicidad impresa para la invitación al arranque formal de campaña, acudiendo a los hogares de los ciudadanos de manera personal llevando invitación impresa en la cual dice Rafael Lara Oviedo "PENTE" para Presidente Municipal, invitación a arranque de campaña, documentos impresos con el referido nombre y emblema del partido PT, con los colores oficiales de dicho partido, publicación impresa que fue distribuida a lo largo y ancho del municipio de Ciudad Fernández días antes del arranque oficial de campaña, prueba de ello se agrega a este escrito la publicidad impresa que ha referido, y es por eso que el día de hoy 28 de abril del 2012 se formula la presente impugnación, queja o denuncia por la ventaja desleal de competencia ya que aprovechando una invitación a su arranque de campaña hace patente la promoción del partido político que lo impulsa como candidato y así mismo promociona su nombre para Presidente Municipal.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 fracción IV de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, procedo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA.- La cual consiente en instrumento notarial en el cual el notario público No. 4 certifica que el día de hoy 28 de abril del 2012 que existen publicaciones en las redes sociales en las cuales aparece publicadas fotografías en donde aparece el candidato Rafael Lara Oviedo sosteniendo reuniones con ciudadanos pidiendo el voto a si favor previo al inicio de campaña oficial tal y como aparece de igual forma la fecha de publicación de dichas fotografías circunstancias que se certifican por el referido notario público.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba se solicita que se tenga por desahogada.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en publicidad impresa con los colores y logo registrados registrado por el Partido Trabajo en la cual el señor Rafael Lara Oviedo realiza de igual forma promoción a su figura y nombre como candidato para Presidente Municipal, utilizando el pretexto de invitación a arranque de campaña, documento y promoción que se realiza por parte de dicho candidato antes de iniciar y estar permitido realizar promoción electoral a su favor o de cualquier candidato a la Presidencia Municipal.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en 5 (cinco) placas fotográficas en las cuales se puede apreciar al Candidato del Partido del Trabajo en Ciudad Fernández S.L.P., Rafael Lara Oviedo realizando actos anticipados de campaña en diferentes lugares y fechas previo al arranque oficial de las campañas electorales tal y como se manifestó en los hechos de este escrito.

4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión que contiene el testimonio de un ciudadano Fernandense de fecha 18 de Abril del presente año en la cual manifiesta abiertamente y afirma que el Candidato por el Partido del Trabajo Rafael Lara Oviedo sostiene reuniones con personas en las cuales hace el uso de la vos(SIC) como candidato por la alcaldía de Ciudad Fernández y ofrece y da a conocer sus propuestas de trabajo como candidato.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan a los intereses de los partidos que represento para probar los hechos aquí manifestados en el presente escrito.

6.-PRESUNCION ILEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que se deduzcan de esta denuncia de hechos y que favorezcan a los partidos que represento esto para acreditar mis hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Organismo Municipal Electoral; atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por formulado Denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña en contra del candidato a presidente Municipal por el Partido del Trabajo C. Rafael Lara Oviedo, Así mismo me reconozca la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO: Sustanciado que sea este procedimiento sancionador aplicar las medidas y sanciones solicitadas en contra del Candidato ya referido..

...”

El actor anexó a su escrito de denuncia para probar su dicho, instrumento notarial de fecha 28 de abril de 2012, volante impreso con los colores rojo, amarillo y gris con el logotipo del Partido del Trabajo, cinco imágenes en formato blanco y negro, cada una impresa en una hoja de color blanco tamaño carta, impresión en hoja tamaño carta de una página de internet, en donde consta un comentario realizado por un usuario de ese mismo medio.

II. Con fecha siete de mayo del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 150/06/2012 por medio del que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción III, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, admitió a trámite la denuncia presentada en contra del C. Rafael Lara Oviedo, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, se ordenó registrarse en el libro de gobierno bajo el número **PSE-07/2012** y se formó expediente, se ordenó citar al denunciante y los denunciados a fin de que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, se requirió a los denunciados a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hizo saber a las partes que no serían admitidas más pruebas que la documental y la técnica, se les previno de que respecto a esta última, deberán aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo, se señalaron las 10:00 diez horas del día viernes 15 quince de junio del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual se efectuó en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se apercibió al denunciante y a los denunciados de que en caso de no comparecer a la audiencia referida, esta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

III. Por oficio número CEEPC/PRE/SEA/983/2012, de fecha once de junio de dos mil doce, se citó al Lic. Guillermo Mendieta Méndez para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, y se le hizo saber que en caso de haber ofrecido una prueba técnica debía aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Electoral en vigor, apercibido que de no asistir a la audiencia, ésta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

IV. Por oficio con número CEEPC/PRE/SEA/982/2012, de fecha 11 once de junio del año que transcurre, mismo que fue recibido el día 13 trece del mismo mes y año, se notificó al denunciado, Rafael Lara Oviedo, el acuerdo del Pleno del Consejo número 1150/06/2012 y así mismo, se les emplazó con copia de la denuncia y sus anexos, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse en el presente procedimiento produjeran su contestación, citándoseles a efecto de asistir a la misma.

V. Por oficio número CEEPC/P/984/2012, de fecha once de junio del año dos mil doce, suscrito por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente, en cumplimiento del acuerdo 150/06/2012 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se instruyó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este Organismo, para efectos de que fuera el funcionario electoral que condujera y levantara constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial de referencia.

VI. A las diez horas del día quince de junio del año en curso, en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:12 diez horas con doce minutos del día 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-07/2012**, constituidos en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien a través del oficio número **CEEPC/P/984/2012** de fecha 11 de junio de dos mil doce, fue designado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la conducción de la presente diligencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, incisos n) y ñ), 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado, acuerdo en el que asimismo se ordenó citar al C. Rafael Lara Oviedo, así como al denunciante para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito.-----*

*-----
Instalado el acto se hace constar la asistencia de la parte denunciante Licenciado Guillermo Mendieta Méndez, quien se identifica con credencial de elector con folio 0225077757072, cuya copia se manda agregar a autos del presente expediente, y cuya personalidad es acreditada mediante copia certificada de su nombramiento como representante de la Coalición "Compromiso por San Luis" ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, así mismo se certifica la asistencia del denunciado, ciudadano Rafael Lara Oviedo, quien se identifica con credencial de elector folio 0231033902465,-----*

*-----
Abierta la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado, siendo las diez horas con veintiún minutos de la fecha en que se actúa, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.-----*

*-----
En uso de la voz el denunciante manifiesta: que una vez que se me ha dado el uso de la voz de acuerdo al artículo 312 de la Ley Electoral en primer término ratifico en todas y cada una de las partes de mi escrito fechado del día 28 de abril del dos mil doce, el cual consiste en tres fojas tamaño oficio*

por un solo lado y en el cual se adhirieron documentales que obran en autos como pruebas de la denuncia formulada así mismo señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad, el ubicado en calle independencia 716 interior 104, zona centro en esta Ciudad, así mismo de acuerdo al artículo 312, fracción marcada como numero I, manifiesto que los hechos que motivaron la denuncia en contra del señor Rafael Lara Oviedo, candidato por el Partido del Trabajo registrado ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández San Luis Potosí, consiste en realizar actos anticipados de campaña los cuales como evidencia y prueba existen fotografías que están agregadas a mi escrito inicial en donde se pueden apreciar dichas fotografías, con diversos rótulos y fechas de haberse realizado dichos actos políticos asimismo, se agregó a dicho escrito inicial una fe de hechos que en documental pública consta por notario público que el día 28 de abril del 2012 se certificó y dio fe, por parte del referido notario público, de la existencia de las fotografías antes mencionadas e información a que hago referencia de reuniones y actos políticos con personas y el candidato Rafael Lara Oviedo por lo cual es evidente que los actos anticipados de campaña, actos que se realizaron en fechas en que no se podía hacer proselitismo por así establecerlo la Ley Electoral, ya que las campañas políticas comenzaron el día 29 de abril del presente año, asimismo se agregó como prueba a este escrito inicial una invitación a inicio de campaña con el símbolo del Partido del Trabajo y con los colores correspondientes invitación que fue circulada a lo largo y ancho del municipio de Ciudad Fernández, haciendo promoción al candidato Rafael Lara Oviedo, también llamado "Pente", en el cual se anuncia "Pente para presidente municipal", invitando para su arranque de campaña por lo cual es evidente que de igual forma se está violentando la Ley electoral haciéndose publicidad antes de lo permitido, por lo cual los presentes argumentos y los ya vertidos en mi escrito inicial están sustentados en las pruebas referidas. Es todo.-----

Siendo las diez horas con treinta y tres minutos se concede el uso de la voz a la parte denunciada a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza -----

En uso de la voz, el ciudadano Rafael Lara Oviedo, denunciado, manifiesta que: en este momento me permito exhibir escrito de esta fecha, contenido en seis hojas y dos anexos, mismo que en este momento reconozco la firma y contenido del mismo por contener hechos y circunstancias dictadas por el suscrito, asimismo solicito se me tenga por contestado la infundada y temeraria denuncia entablada en mi contra en los términos del escrito antes reconocido, solicitando a este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelva conforme a derecho todas y cada una de las peticiones contenidas en el mismo por su orden principalmente el incidente de falta de personalidad del demandante por no haber acreditado con documento idóneo su personalidad con que comparece, así como me tenga por contestada la denuncia reservándome el uso de la voz para etapas respectivas del

procedimiento. Es todo-----

Se hace constar que siendo las 10:41 diez horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, se certifica que por la parte denunciada, se da por concluida su intervención, para los efectos legales conducentes. Respecto a la petición de interponer incidente de personalidad en contra del denunciante, no ha lugar a la petición hecha por el ciudadano Rafael Lara Oviedo en virtud de que el medio legal que pretende interponer no se encuentra regulado por la Ley Electoral del Estado ni por las reglas del Procedimiento Sancionador en materia Electoral, téngase por agregado a autos escrito compuesto de 6 fojas tamaño oficio impresas por un solo lado, de fecha 15 de Junio de 2012 suscrito por los ciudadanos Rafael Lara Oviedo y José Oram Díaz Flores, en su carácter de denunciado y representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, respectivamente, asimismo agréguese a autos los anexos que acompaña. Dicho lo anterior, se pasa a la etapa admisión y desahogo de las pruebas aportadas.-----

Siendo las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la etapa de contestación de denuncia y se abre la etapa de admisión de pruebas, visto el material probatorio aportado por el denunciante: prueba técnica consistente en la impresión en hoja tamaño carta de cinco fotografías en formato blanco y negro; mismas que se describe a continuación: 1.- fotografía con la leyenda bienestar común encuentros con ladrilleros, barrio 2º El Refugio, Cd. Fernández, proyecto ciudadano tregua y combustible, 2.- fotografía con la leyenda encuentro con familias Barrio 2º El Refugio Cd. Fernández, proyecto ciudadano igualdad y trabajo, educación y familia, 3.- Encuentro con familias Barrio Segundo El Refugio, Cd., Fernández, igualdad, trabajo educación y familia y 4.- Fotografía con la leyenda Verdad y trabajo, encuentro con familias, San Isidro Ciudad Fernández, proyecto ciudadano desarrollo sustentable, prueba técnica consistente en impresión en una hoja tamaño carta de un portal de internet en donde se aprecia el comentario de un usuario de esa misma red; documental pública consistente en instrumento notarial número 14309 del libro número 193 de fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil doce suscrito por el Licenciado León Llamas Pimentel, notario público adscrito a la Notaría Pública número 4 cuatro con ejercicio en el tercer Distrito Judicial en el Estado; documental privada consistente en folleto con colores blanco, rojo y gris, cuyo encabezado titula "Rafael Lara Oviedo PENTE PARA PRESIDENTE MUNICIPAL", dichas probanzas se dan por admitidas en virtud de que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado. En cuanto al material probatorio ofrecido por el denunciado: documental pública consistente en copia certificada de la acreditación del ciudadano José Oram Díaz Flores como representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández; documental privada consistente en copia simple del Dictamen de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Partido

del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, dichas probanzas se dan por admitidas en virtud de que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado, probanzas las anteriores ofrecidas tanto por la parte denunciante como el denunciado por su naturaleza se dan por desahogadas al momento de su presentación.-----

Continuando con la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción IV, siendo las 11:07 once horas con ocho minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. -----

En estos momentos el Licenciado Guillermo Mendieta Méndez manifiesta: que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 de la ley Electoral, formulo mis alegatos de bien probado y manifiesto que el candidato Rafael Lara Oviedo del Partido del Trabajo registrado en el municipio de Ciudad Fernández San Luis Potosí, con los actos anticipados de campaña a que me he referido en mi escrito inicial contraviene las disposiciones de nuestra carta magna así como la propia ley Electoral vigente en este Estado ya que uno de los artículos violados en el artículo 222 de la Ley Electoral en su párrafo tercero dice que durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral por lo que con las pruebas ofrecidas por su servidor y debidamente desahogadas se acredita la realización de actos anticipados de campaña por el candidato ya referido ya que realizo actos políticos con ciudadanos con reuniones en diferentes fechas siendo estas antes del 29 de abril fecha en que dieron arranque oficialmente las campañas, tan es así que existe certificación notarial del día 28 de abril que hace constar la existencia de fotografías de reuniones realizadas por el ciudadano Rafael Lara Oviedo, candidato del Partido del Trabajo en diversas fechas siendo la de 25 de marzo de 2012 en la cual rotula como encuentro con ladrilleros del Barrio Primero del Refugio Ciudad Fernández, Proyecto ciudadano, tregua y combustible, reunión del 27 de marzo del 2012 de la cual se cuenta con dos fotografías de dicha reunión denominada en dicha impresión o bien rotulada como encuentro con familias del Barrio segundo, del Refugio Ciudad Fernández, denominado proyecto ciudadano igualdad y trabajo, reunión de fecha 28 de marzo del año 2012 en la cual se aprecia la leyenda que dice "verdad y trabajo", encuentro con familias de San Isidro Ciudad Fernández, proyecto ciudadano desarrollo sustentable, reunión de fecha 31 de marzo del año 2012 en donde el señor Rafael Lara le titula "Suma de voluntades, encuentro con familias de la Calle del Maíz en el Refugio, Ciudad Fernández", proyecto ciudadano servicios de salud con excelencia, asimismo obra en autos y además certificado por el mismo notario público el testimonio de un ciudadano expresando espontáneamente a través de internet en la cual reafirma que el candidato Rafael Lara Oviedo sostiene reuniones con ciudadanos pidiendo el voto a su favor como alcalde para el municipio de Ciudad Fernández, Ciudadano de nombre

Guillermo Nayo Rocha Gámez de fecha 18 de abril del 2012, asimismo obra en autos las diversas probanzas que ofrecí en la cual es evidente los actos anticipados de campaña por el referido candidato realizadas en fechas en que no estaba permitido hacer proselitismo por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 224 fracción III solicito se le adjudiquen las sanciones que ahí se mencionan por ser evidente su desacato y apego a la Ley Electoral. Siendo todo lo que tengo que manifestar.-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, siendo las 11:21 once horas con veintiún minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciado, el ciudadano Rafael Lara Oviedo, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga.-----

En uso de la voz, el ciudadano Rafael Lara Oviedo, manifiesta que: considerando que he negado lisa y llanamente que haya hecho actos anticipados de campaña así como haber negado la titularidad o propiedad de la cuenta de facebook donde basan su denuncia es que solicito se deje la carga de la prueba al denunciante, es decir que me comprueben con pruebas claras y precisas los hechos denunciados, así también solicito a este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que me absuelva de toda responsabilidad ya que de las constancias y actuaciones que obran en el expediente se acredita que no realicé actos anticipados de campaña y por tanto no existen pruebas suficientes que demuestren que haya solicitado el voto de la ciudadanía a mi favor, debiendo por tanto absolverme de sanciones ya que únicamente lo he hecho con estricto apego a la Ley Estatal Electoral, y considero que esta denuncia que se me hace es solamente con la finalidad de desvirtuar el proceso electoral en nuestro municipio de Ciudad Fernández, y considero pertinente que sigamos caminando en una campaña de respeto hacia los participantes y a los ciudadanos de nuestro municipio, es por ello que ratifico en mi contestación se resuelva en cada uno de los puntos ahí mencionados. Es todo-----

Se certifica que siendo las 11:27 once horas con veintisiete minutos del día de la fecha, se da por concluida la intervención de la parte denunciada, para los efectos legales conducentes, por lo que téngase al denunciado por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. -----

Habiendo concluido la etapa de alegatos, se declara cerrada la instrucción, tórnese para formular el proyecto de resolución con el objeto de que se apruebe dentro del término legal por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las once horas con veintisiete minutos del día quince de junio de dos mil doce, se da por

concluida, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste. -----

VII. En el escrito de contestación, presentado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron:

"RAFAEL LARA OVIEDO y/o JOSE ORAM DIAZ FLORES, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter el primero de candidato según lo acredito con y denunciado y el segundo de representante del Partido del Trabajo personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., tal y como lo demuestro con una copia debidamente certificada de la acreditación de referencia, y señalando en domicilio en esta Capital para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Iturbide No. 505, Interior 1, Zona Centro de esta Ciudad de San Luis Potosí, autorizando para recibirlas a los CC. LICS. RICARDO MANCILLA LUNA Y/O ANTONIO QUETZALCOATL MARQUEZ SANTOS Y/O CESAR ITZCOATL TORRES ZUÑIGA Y/O DAVID AMAHURI AREVALO MENDOZA, HECTOR ADRIAN LUNA ALMAZAN en los términos del artículo 305 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; ante Ustedes con el mayor de los respetos comparecemos para exponer:

Que el día 13 de Junio del 2012, fui notificado y se me corrió traslado con la denuncia presentada por "la coalición compromiso por San Luis" por conducto del supuesto, representante el C. LIC. GUILLERMO MENDIETA MENDEZ, en contra del C. RAFAEL LARA OVIEDO, en su carácter de candidato por el partido del trabajo a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., para el periodo 2012-2015, misma que fue admitida a trámite mediante el acuerdo 150/06/2012, por lo que en forma personal y con el carácter de candidato a presidente municipal del partido del trabajo que ostento según lo que acredito con la resolución original de fecha de 13 de abril del 2012, emitida por el Comité Municipal Electoral que declara procedente el Registro de la Planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernandez, S.L.P. (sic) Y estando en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley Electoral vigente en el Estado comparezco a contestar la denuncia de referencia, lo que procedo a realizar en los siguientes términos:

Previo a la contestación de denuncia nos permitimos interponer la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE** traducida como la falta de legitimación para comparecer al juicio, toda vez que del análisis del escrito presentado por el supuesto representante C. LIC. GUILLERMO MENDIETA MENDEZ, se desprende que fue omiso en exhibir el documento necesario para acreditar su personería que comparece, requisito no subsanable y por el contrario ante su omisión la denuncia debe ser desechada de plano, toda vez que la interposición estricta y sistemática del contenido del artículo 310 fracción III de la ley Electoral del Estado de S.L.P. dicho requisito es indispensable y ante la inexistencia de dicho documento su consecuencia se prevé en el último párrafo de dicho ordenamiento.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LA DENUNCIA

EN CUANTO AL CAPITULO DE SOLICITUD DE SANCIONES:

En cuanto a las sanciones que solicita la parte denunciante y a que se refieren los incisos a).- y b).- del punto correlativo que se contesta y que se hacen consistir en: La apertura del presente procedimiento sancionador especial y la cancelación del registro del suscrito C. RAFAEL LARA OVIEDO, como candidato por el Partido del Trabajo a la contienda de Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., se dirá que son totalmente improcedentes y se niegan pues no tienen fundamento legal alguno, por las razones y motivos que en seguida se pasaran a explicar al contestar los hechos en que pretende fundar la denuncia.

Toda vez que ese H. Órgano Ciudadano mediante la resolución 150/06/2012 ordeno la apertura del asunto en que se actúa únicamente respecto al punto número 1.- de hechos de la denuncia de antecedentes, en que abriéndose la Litis únicamente en cuanto a este punto, procedo a ocuparme únicamente de éste. Lo que realizo de la siguiente manera:

1.- Resulta falsa la aseveración que hace el supuesto representante de la coalición "Compromiso por San Luis", en el sentido de que el suscrito RAFAEL LARA OVIEDO, como candidato por el Partido del Trabajo a la contienda de Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., para el periodo 2012-2015 haya llevado a cabo actos anticipados de campaña, por lo que se niega para todos los efectos de la negación que haya realizado reuniones con ciudadanos pidiéndoles que sufragaran en mi favor, sin que se deje de referir que dicha denuncia carece del requisito a que se refiere la fracción IV del artículo 316 de la ley electoral del Estado, puesto que es omisa en expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar., lo que me deja en estado de indefensión por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA además, de que las afirmaciones son acusaciones fuera de todo lógico y circunstancial, ya que no se hace una fabricación expresa y clara de los hechos en que se apoya la denuncia. Razón por la cual en su momento debe ser desechada. Y en caso contrario de entrar al estudio de los mismos, deberá de revertirse la carga de la prueba al denunciante.

De igual manera resulta equivocado e inverosímil lo denunciado por el supuesto representante de la "Coalición Compromiso por San Luis" ya que los hechos que narra es imposible de demostrarlos con los dichos de las personas que supuestamente hayan acudido a diversos actos o mítines políticos anticipados, ya que no los identifica que a su decir han acudido a esos dichos actos "supuestamente" anticipados, así como tampoco dichas personas han rendido su declaración en términos de la ley a efecto de que el denunciante los haya ofrecido como medios de pruebas, por lo que es concluyente que dichos hechos son meras suposiciones carentes de veracidad y fundamento esgrimidas por el aquí denunciante.

*Del mismo modo se niega que de manera anticipada el suscrito RAFAEL LARA OVIEDO, pidiera el voto para la próxima elección de presidente municipal atreves (sic) de los medios electrónicos y lo que a su decir se acredita por medio de fotografías graficas que se permite anexar al escrito de denuncia. Lo anterior es así, puesto que en primer lugar pretende el acusador que se valore un sitio electrónico de una red social pública, **no una página web** hecha con el fin específico de servir a su propietario pues está a diferencia de aquélla es perfectamente atribuible a su verdadero propietario. Cosa que no sucede con el sitio de Internet relativo a la red social facebook la cual resulta imposible acreditar que pertenezca a RAFAEL LARA OVIEDO, además de que en estos momentos y para todos los efectos legales se niega su titularidad del suscrito, dicho de otra manera se enfatiza que la cuenta de facebook de donde llevo a cabo la certificación en que pretende fundar su denuncia no pertenece al suscrito y suponiendo sin conceder que estuviera acreditada la pertenencia del sitio en mención, su contenido no se acredita que tal portal de Internet contenga las expresiones de: **"vota, voto, votar sufragio, (sic) sufragar, comicios, elecciones, elegir, proceso electoral o cualquier otra similar"**. Y por tanto el acta de fe de hechos que fue elaborada por el C. LIC LEON LLAMAS PIMENTEL, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número 4 de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 28 de abril de 2012 a solicitud del representante de la Coalición "Compromiso por San Luis", carece de valor alguno puesto que certifica la existencia en la red global de un sitio de Internet relativo a una cuenta de la red social denominada FACEBOOK, pero de dicha certificación no se acredita nada en específico que corrobore o subsane en su caso los vicios formales que le aquejan a dichos medios de prueba, que oferta el denunciante, a saber fotografías, propaganda y un "supuesto" testimonio de un "supuesto" ciudadano.*

Mismas objeciones que caben hacerles en particular a las fotografías que como medios de prueba aquí se ofrecen y fueron impresas de la cuenta del sitio de Internet Facebook, por lo cual ningún valor en términos de ley se les puede conceder; aunado a que como ya se dijo de las mismas no se aprecia ni fecha, impresa en la fotografía ni algún dato que certifique o de certeza del tiempo y lugar en el cual fueron tomadas, y mucho menos que dicho medio electrónico se haya utilizado para realizar comentario relativo a la obtención de pedir el voto en mi favor del partido que represento, negándose así mismo que se haya realizado acto de propaganda anticipada, sino por el contrario todos mis actos previos a mi registro y durante la campaña(SIC), los he realizado en total apego y respeto apegados en la ley electoral.

En cuanto a la intervención que lleva a cabo en la cuenta de Facebook en comentario el ciudadano de nombre; GUILLERMO NAIYO ROCHA GAMEZ, consistente en la exteriorización de un comentario alusivo al candidato del partido que represento, tal hecho en nada a bona a acreditar la procedencia de la denuncia planeada. Ya que como se ha venido insistiendo no se ha acreditado en primera instancia que dicho sitio de internet haya sido abierto o atribuido al candidato aquí denunciado; y en segundo lugar el comentario libre y espontaneo (sic) de un cibernauta en un sitio público de una red social de una persona, ya sean positivos o negativos no implican que el receptor de tales comentarios

se encuentre por ese solo hecho violentando la ley; en este caso del proceso electoral al anticiparse a los actos de campaña. Luego entonces de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se acredita la procedencia de la denuncia interpuesta, por lo que la misma deberá en su momento desestimarse por vaga, imprecisa e infundada.

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRUEBAS OFERTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.- En cuanto a la documental publica primera.- Consistente en el acta notarial relativa a la acta de fe de hechos que fue elaborada por el C. LIC. LEON LLAMAS PIMENTEL, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número 4 de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 28 de abril del 2012 a solicitud del representante de la Coalición "Compromiso por San Luis" aunque se acepta que es un documento público por haber sido elaborado por fedatario facultado para ello, tal situación no le reviste idoneidad a efecto de acreditar el hecho numero 1.- del escrito de denuncia. Lo anterior es así, pues como ya se ha venido mencionando en líneas anteriores solo se da fe de la existencia de una cuenta en un sitio público de internet que existe en la red denominado Facebook, pero con ellos no se acreditan las violaciones que sostienen el quejoso sostienen las pretensiones contenidas en la denuncia que se contesta. Mismas objeciones que caben hacerles a las fotografías que como medios de prueba aquí se ofrecen y fueron impresas de la cuenta del sitio de Internet Facebook, por lo cual ningún valor en términos de ley se les puede conceder. Asimismo se da fe de que el sitio de Internet referido se imprimen unas fotografías como ya se dijo de las mismas no se aprecia ni fecha, impresa en la fotografía ni alguna razón que dé certeza del lugar que se tomaron o del testimonio de persona alguna que haya participando en ellas y que las perfeccione; además de que en las mismas se aprecie la voluntad en el sentido de fomentar el voto a favor del C. RAFAEL LARA OVIEDO de manera anticipada a los términos que señala la ley electoral del estado. Por lo que de acuerdo a las leyes de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y al sentido común debe desestimarse tal medio de prueba y desde este momento **LA OBJETO** en cuanto al valor y alcance que pretende la contraria parte se le otorgue.

2.- En cuanto a la documental privada.- Consistente en la publicidad impresa del Partido del Trabajo, relativa a la invitación del arranque de campaña del C. Rafael Lara Oviedo, dicha documental contrario a lo aseverado por la parte quejosa no abona a acreditar algún acto violatorio de la ley electoral por parte del candidato del partido que represento. Puesto que de la redacción del artículo 322 fracción II del a (sic) ley electoral se desprenden la definición de lo que debemos considerar como propaganda constaría a la ley siendo ésta aquella que conlleve "**las expresiones VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, COMICIOS, ELECCION, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL...**" Además de que dicha documental carece de elementos para ubicarlo en un radio de espacio, tiempo y lugar. Por lo que de acuerdo a las leyes de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y al sentido común debe desestimarse tal medio de prueba y desde este momento **LA OBJETO** en cuanto al valor y al alcance que pretende la contraria parte se le otorgue.

3.- En cuanto al medio de prueba correlativo, que inexactamente de (sic) denomina documental, siendo lo correcto técnica.- Consiste en 5 placas fotográficas que supuestamente prueban actos anticipados de campaña por parte del candidato del Partido del Trabajo se dirá que por lo cual ningún valor en los términos de ley se les puede conceder. Asimismo se da fe de que del sitio de Internet referido se imprimen unas fotografías que como ya se dijo de las mismas no se aprecia ni la fecha, impresa en la fotografía ni alguna razón que dé certeza del lugar en que se tomaron o del testimonio de persona alguna que haya participado en ellas y que las perfeccione; además de que en las mismas se aprecie la voluntad en el sentido de fomentar el voto a favor del C. RAFAEL LARA OVIEDO de manera anticipada a los términos que señala la ley electoral del estado. Dicho medio de prueba incumple lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación puesto que dicha probanza no se relaciona adecuadamente con las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que de acuerdo a las leyes de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y al sentido común debe desestimarse tal medio de prueba y desde este momento **LA OBJETO** en cuanto al valor y al alcance que pretende la contraria parte se le otorgue.

4.- En cuanto a la documental privada.- Consistente en una impresión que contiene el testimonio de supuestamente "**un ciudadano Fernandense**". Dicha documental debe desestimarse dado que no se acredita fehacientemente el origen de donde apareció, así como también es procedente restarle cualquier valor dado a que no se cuenta con la certeza de la existencia de dicha persona, en verdad es un ciudadano Fernandense o no, y sin que se deje de mencionar que con tal "**supuesto testimonio**" de esa persona "**supuesto ciudadano Fernandense**" no se acredita de algún modo los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al candidato del Partido del **Trabajo C. RAFAEL LARA OVIEDO**.

Por lo que de acuerdo a las leyes de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y al sentido común debe desestimarse tal medio de prueba y desde este momento **LA OBJETO** en cuanto al valor y al alcance que pretende la contraria parte se le otorgue.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundando a este H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, atentamente pedimos:

PRIMERO: Se nos tenga por presentes en la audiencia de ley y se nos reconozca la personalidad que comparecemos en los términos de las documentales que exhibimos, mismas que previa certificación que se haga de las copias simples se autorice su devolución de sus originales por ser necesaria para otros trámites.

SEGUNDO: *Se nos tenga por interponiendo **incidente de falta de personalidad en el denunciante** y por contestando **AD CAUTELAM** la denuncia planeada por la Coalición Compromiso por San Luis, **así como por objetando las pruebas ofrecidas por el denunciante** en los términos que se refiere este libelo.*

TERCERO: *Se autorice la devolución de los documentos originales de los anexos con los cuales se acredita el Nombramiento como Candidato del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad Fernández S.L.P. y nombramiento como representante del Partido del Trabajo personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.”*

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley de la materia, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos “n” y “ñ”, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno, lo que hace a través del procedimiento sancionador previsto por el Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que los denunciados no invocaron ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni tampoco esta autoridad advierte alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

3. DENUNCIA. Del análisis integral de la denuncia, cuya transcripción corre agregada en el punto I de la presente resolución, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar si el denunciado C. Rafael Lara Oviedo, efectuó actos anticipados de campaña mediante la realización de cuatro reuniones la primera en fecha 25 de Marzo del presente año con ladrilleros en el Barrio 1° del Refugio en Ciudad Fernández, la segunda el 27 de Marzo del presente año con familias del Barrio 2° en el Refugio Ciudad Fernández, la tercera el día 28 de marzo del presente año con familias en San Isidro, Ciudad Fernández y la cuarta el 31 de Marzo del presente año con familias en la calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández, así también mediante la distribución a lo largo del Municipio de publicidad impresa consistente en invitación con los colores y logotipo del Partido del Trabajo al arranque de campaña de dicho candidato.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El denunciado contestó los señalamientos hechos en su contra manifestando que:

- a) Resulta falsa la aseveración hecha por el representante de la Coalición “Compromiso por San Luis” en el sentido de que el C. Rafael Lara Oviedo haya hecho actos anticipados de campaña al realizar reuniones con ciudadanos pidiéndoles que sufragarán a su favor.
- b) La denuncia interpuesta carece del requisito contenido en la fracción IV del artículo 316 de la Ley Electoral del Estado, pues es omisa en expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que me deja en estado de indefensión, además de no hacer una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia.
- c) Se niega que de manera anticipada el C. Rafael Lara Oviedo, pidiera el voto para la próxima elección atreves de las redes sociales.
- d) La documental pública consistente en instrumento notarial no es la idónea para acreditar el hecho número 1, pues solo da fe de la existencia de una cuenta en un sitio público de internet denominado “Facebook”, pero con ello no se acreditan las violaciones que sostiene el quejoso.
- e) En las fotografías que se presentan como prueba, no se aprecia ni fecha impresa en la fotografía ni alguna razón que de certeza del lugar en donde se tomaron, o testimonio de persona alguna que haya participado en ellas, o bien se aprecie la voluntad en el sentido de fomentar el voto.
- f) Respecto a la publicidad impresa del Partido del Trabajo, relativa a la invitación de arranque de campaña no acredita algún acto violatorio a la Ley Electoral pues no se ajusta con el contenido del artículo 322 fracción II de la Ley Electoral mismo que define lo que debe de entenderse por propaganda contraria a la Ley, además de que dicho elemento carece de elementos para ubicarlo en un radio de espacio, tiempo y lugar.
- g) Respecto a la documental consistente en el supuesto testimonio de un Ciudadano Fernándense, esta no acredita su origen ni la existencia de la persona que emite el comentario además de no acreditar de algún modo los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al candidato.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el denunciado C. Rafael Lara Oviedo, efectuó actos anticipados de campaña mediante la realización de cinco reuniones, la primera en fecha 25 de Marzo del presente año con ladrilleros en el Barrio 1 del Refugio en Ciudad Fernández, la segunda el 27 de Marzo del presente año con familias del Barrio 2 en el Refugio Ciudad Fernández, la tercera el día 28 de marzo del presente año con familias en San Isidro, Ciudad Fernández, la cuarta el 31 de Marzo del presente año con familias en la calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández y la quinta reunión con ciudadanos en la colonia la reforma, así también mediante la distribución a lo largo del Municipio de publicidad impresa consistente en invitación con los colores y logotipo del Partido del Trabajo al arranque de campaña de dicho candidato.

6. PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo afirma denunciante, el C. Rafael Lara Oviedo, contravino disposiciones expresas de la Ley Electoral del Estado.

Para sostener la razón de su dicho, el denunciante aportó como medios probatorios lo siguiente:

- I. **Documental pública** consiste instrumento notarial número 14309 del libro número 193 de fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil doce suscrito por el Licenciado León Llamas Pimentel, notario público adscrito a la Notaría Pública número 4 cuatro con ejercicio en el tercer Distrito Judicial en el Estado.
- II. **Documental privada** consistente en folleto con colores blanco, rojo y gris, con el logotipo del Partido del Trabajo y cuyo encabezado titula “Rafael Lara Oviedo PENTE PARA PRESIDENTE MUNICIPAL”,
- III. **Documental privada segunda** consistente en impresión en una hoja tamaño carta de un portal de internet en donde se aprecia el comentario de un usuario de esa misma red de nombre Guillermo Naiyo Rocha Gámez.
- IV. **Técnica** consistente en la impresión en hoja tamaño carta de cinco fotografías en formato blanco y negro; mismas que se describe a continuación;

1.- Imagen con una leyenda inserta en la parte inferior derecha que dice “bienestar común encuentro con ladrilleros, barrio 1° El Refugio, Cd. Fernández, proyecto ciudadano tregua y combustible,” en la cual se aprecia a 15 quince personas en su mayoría del género masculino, los cuales se encuentran de espaldas y sentados, al fondo se aprecia a tres personas de pie y de frente los cuales pertenecen al género masculino.

2.- Imagen con una leyenda inserta en la parte superior izquierda que dice “encuentro con familias Barrio 2° El Refugio Cd. Fernández, proyecto ciudad año igualdad y trabajo, educación y familia”, en la cual se aprecia a diez personas entre las que se encuentran hombres, mujeres y niños sentadas en semicírculo, apreciándose en la parte derecha a cinco personas de pie y de frente.

3.- Imagen con una leyenda inserta en la parte superior izquierda que dice “encuentro con familias Barrio 2° El Refugio Cd. Fernández, proyecto ciudad año igualdad y trabajo, educación y familia”, en la cual se aprecia a diez personas entre las que se encuentran hombres, mujeres y niños sentadas en semicírculo, apreciándose en la parte derecha a cinco personas de pie y de frente.

4.- Imagen con una leyenda inserta en la parte inferior izquierda que dice “Verdad y trabajo, encuentro con familias, San Isidro Ciudad Fernández, proyecto ciudadano desarrollo sustentable”, en la cual se aprecia a veinte personas sentadas en dos filas de sillas, entre las cuales se encuentran hombres, mujeres y niños, así mismo en la parte superior derecha se aprecia una mesa con un mantel color blanco, la cual se encuentra rodeada por seis personas, cuatro del género masculino y dos del femenino, mismas que se aprecian de pie y de frente.

5.- Imagen con una leyenda inserta en la parte inferior derecha que dice “Suma de voluntades encuentros con familias, Calle del Maíz, el Refugio Ciudad Fernández, proyecto ciudadano servicios de salud de excelencia”, en la cual se aprecia a quince personas sentadas en una fila de sillas, entre las cuales se encuentran hombres y mujeres, así mismo en la parte superior derecha se aprecia a una persona del género masculino misma que se encuentra de pie y de frente a las personas sentadas.

Cabe hacer mención que el instrumento notarial que ofrece como prueba el denunciante, tiene como anexo cuatro fotografías y una impresión tomada de un sitio de internet, dichas probanzas son ofrecidas también de forma separada, por ello al tratarse de los mismos elementos de convicción no se realiza un examen por separado.

A fin de desvirtuar los hechos imputados, la parte denunciada ofreció las siguientes probanzas;

- I.- **Documental pública** consistente en copia certificada de la acreditación como representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández.
- II.- **Documental privada segunda** consistente en copia fotostática del dictamen de registro de candidatos de mayoría relativa y lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo en el Municipio de Ciudad Fernández.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales de carácter público, estas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a las documentales privadas así como las técnicas en términos del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así mismo, es de señalar que quedó asentado en la propia audiencia de pruebas y alegatos efectuada en el presente procedimiento sancionador, que no fueron admitidas las probanzas ofrecidas por el denunciante consistentes en presuncional en su aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones, en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, en los procedimientos sancionadores de carácter especial sólo son admitidas la prueba documental y la técnica.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL C. RAFAEL LARA OVIEDO. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del C. RAFAEL LARA OVIEDO, en atención a lo que a continuación se señala.

A fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 116...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 4º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos de campaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

...

ARTICULO 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

...

ARTICULO 212. *Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.*

...

ARTICULO 222...

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

Del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias:

ARTÍCULO 4. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

V. En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se entenderá lo siguiente:

...

b) *Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;*

De las disposiciones legales antes transcritas se obtiene que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el proceso electoral, pueden efectuar toda clase de actividades para respaldar a sus candidatos, y que a su vez estos últimos también pueden realizar actos de campaña para dirigirse al electorado y promover sus candidaturas.

Para ello, tanto partidos políticos como candidatos tienen la ineludible obligación de ajustarse a los tiempos que se establecen en la Ley Electoral del Estado para tal efecto. Así, en el caso de las campañas que se encuentran en desarrollo en el proceso electoral en curso, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, tienen una duración de sesenta días computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral; por lo que en este proceso electoral dicha campañas iniciaron el día 29 de abril del año 2012, y concluirán el día 27 de junio de este mismo año.

En ese sentido, todo acto de campaña, entendido éste como “*reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*”, que se hubiere efectuado antes del día 29 de abril del año 2012, sería considerado por esta autoridad electoral como un acto anticipado de campaña.

Ahora bien la legislación en la materia prohíbe este tipo de actos con la finalidad de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguirá si previamente al registro de la candidatura o bien antes del inicio de las campañas electorales, se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues resulta lógico inferir que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En este contexto, resulta válido concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos

legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Y en ese sentido, afirma el denunciante Lic. Guillermo Mendieta Méndez, que el denunciado C. Rafael Lara Oviedo efectuó actos anticipados de campaña mediante la realización de cinco reuniones, la primera en fecha 25 de Marzo del presente año con ladrilleros en el Barrio 1 del Refugio en Ciudad Fernández, la segunda el 27 de Marzo del presente año con familias del Barrio 2 en el Refugio Ciudad Fernández, la tercera el día 28 de marzo del presente año con familias en San Isidro, Ciudad Fernández, la cuarta el 31 de Marzo del presente año con familias en la calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández y la quinta con ciudadanos en la colonia la reforma, así también mediante la distribución a lo largo del Municipio de publicidad impresa consistente en invitación con los colores y logotipo del Partido del Trabajo al arranque de campaña de dicho candidato.

Para ello, como ha quedado de manifiesto, la parte actora presentó documental pública consistente en instrumento notarial, cuya identificación ha quedado plasmada en las líneas que anteceden, en donde el fedatario público certifica y da fe de que el Lic. Guillermo Mendieta Méndez, ingresa a un perfil público que se identifica como RAFAEL LARA OVIEDO, certificando la existencia en ese sitio de fotografías fechadas los días veinticinco de marzo de dos mil doce, con la leyenda “bienestar común encuentro con Ladrilleros, Barrio 1º, El Refugio, C.D. Fernández. Proyecto ciudadano tregua y combustible. Otra fotografía fechada el veintisiete de marzo del dos mil doce con la leyenda “Encuentro con familias. Barrio 2º. El Refugio, C.D. Fernández proyecto ciudadano igualdad y trabajo. Educación y familia”, otra fotografía fechada el veintisiete de marzo de dos mil doce con la leyenda. “Encuentro con familias. Barrio 2º. El Refugio, C.D. Fernández proyecto ciudadano igualdad y trabajo. Educación y familia”, otra fotografía fechada el día veintiocho de marzo de dos mil doce con la siguiente leyenda: Verdad y Trabajo. Encuentro con familias, San Isidro C.D. Fernández. Proyecto ciudadano desarrollo sustentable”. Y otra fotografía fechada el treinta y uno de marzo con la leyenda: “suma de voluntades. Encuentro con familias, calle del Maíz, El Refugio, C.D. Fernández. Proyecto ciudadano servicios de salud con excelencia así como un comentario de fecha dieciocho de abril del año en curso, hecho por el señor Guillermo Naiyo Rocha Gámez cuyo contenido se transcribe “Sigue sumando mas ciudadanos Rafael Lara Oviedo.- El día de ayer se llevo una reunión con ciudadanos de la comunidad de la reforma Cd. Fernández ante mas de 150 personas en donde escucharon la Propuesta y el Proyecto Ciudadano que es de gran interés. Al hacer uso de la palabra el candidato por la alcaldía de Ciudad Fernández el empresario Rafael Lara Oviedo hizo su propuesta encabezada por la Educac..., por lo tanto la probanza antes descrita al tratarse de una documental de carácter público hace prueba plena respecto de la existencia en la red mundial conocida como “INTERNET”, dentro un sitio conocido como Facebook, en el perfil público de una persona que se identifica con el nombre de RAFAEL LARA OVIEDO, de cinco fotografías cuyas características se han detallado en las líneas que anteceden, así como un comentario realizado por un usuario de la misma red social identificado con el nombre de Guillermo Naiyo Rocha Gámez.

Ahora bien respecto de la prueba técnica consistente en cinco fotografías en formato blanco y negro, es importante mencionar de que se tratan de las mismas fotografías a las que hace referencia el instrumento notarial antes descrito, señalando que dichas probanzas fueron presentadas por el denunciante sin mediar una relación con los hechos que se pretende demostrar, imposibilitando a

este Organismo Electoral la identificación en el acervo probatorio, en primer término del sujeto denunciado y en segundo lugar de las circunstancias de modo y tiempo en que los actos denunciados se consumaron. Ante tales hechos no fue posible identificar dentro de las fotografías en mención a la persona denunciada por el Lic. Guillermo Mendieta Méndez.

Por lo tanto resulta claro que el denunciante en el ofrecimiento de su prueba técnica, no atendió los extremos a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado y 3º del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; siendo que para el ofrecimiento de dicha probanza se requiere que

ARTICULO 18. *Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:*

...

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

...

Circunstancias las anteriores que no se actualizaron en el caso que nos ocupa, puesto que el denunciante al ofrecer sus pruebas, omitió identificar a la persona denunciada, no señaló la hora ni el lugar preciso en que las reuniones fueron realizadas, ni tampoco señaló el momento o bajo que circunstancia el denunciado pidió el voto a su favor, por tanto de las pruebas técnicas analizadas solo se desprende un indicio respecto de la realización de dichas reuniones.

Lo anterior se corrobora inclusive con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado al rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Ahora bien respecto a la documental privada consistente en impresión del comentario de un Ciudadano de nombre Guillermo Naiyo Rocha Gámez, es preciso mencionar que dicho comentario data del día 18 de abril del presente año y cuyo texto se transcribe: “Sigue sumando mas ciudadanos Rafael Lara Oviedo.- El día de ayer se llevo una reunión con ciudadanos de la comunidad de la reforma Cd. Fernández ante mas de 150 personas en donde escucharon la Propuesta y el Proyecto Ciudadano que es de gran interés. Al hacer uso de la palabra el candidato por la alcaldía de Ciudad Fernández el empresario Rafael Lara Oviedo hizo su propuesta encabezada por la Educac..., de la transcripción realizada se puede inferir que el autor del comentario hace referencia a un evento realizado el día 17 de abril del año en curso, por tanto la presente documental genera un indicio respecto de la existencia de un evento ante mas de 150 personas, el día 17 de abril del año en curso, en la Comunidad de la Reforma Ciudad Fernández, en donde el empresario Rafael Lara Oviedo dio a conocer su propuesta.

En cuanto a la documental privada consistente en folleto con colores blanco, rojo y gris, con el logotipo del Partido del Trabajo y cuyo encabezado titula “Rafael Lara Oviedo PENTE PARA PRESIDENTE MUNICIPAL”, este Organismo Electoral la considera insuficiente para acreditar que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, puesto que actor en su escrito de denuncia no menciona la hora, los días y el lugar en donde supuestamente dicha propaganda fue entregada por el denunciado,

Así las cosas, se vuelve a señalar que para esta autoridad electoral, no queda demostrada la participación del C. Rafael Lara Oviedo en los hechos denunciados por el actor, Tampoco se acredita ante esta autoridad en que espacio a que hora y que día fueron efectuadas las reuniones en las que supuestamente participó el C. Rafael Lara Oviedo, pues si bien es cierto inserta en las fotografías se

aprecia una leyenda la cual señala el lugar en donde supuestamente se celebraron las reuniones, para esta autoridad resulta insuficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, debido a que no se relacionan con otro elemento probatorio que pudiera dar certeza de lo antes planteado, así también no existen elementos suficientes para determinar que El C. Rafael Lara Oviedo haya dado a conocer su plataforma política o bien haya adquirido, repartido u ordenado repartir propaganda con la cual haya solicitado el voto a su favor.

Por tanto, este Organismo Electoral considera que los elementos probatorios valorados en su individualidad como en su conjunto son insuficientes para tener por debidamente probados los hechos considerados infractores de la Ley Electoral del Estado, máxime que el denunciado niega que éstos se hubieren llevado a cabo en los términos señalados por el denunciante; sin que existan más probanzas que esta autoridad pueda tomar en cuenta para tener por existentes los hechos referidos.

Es importante señalar que por la parte denunciada se ofrecieron dos pruebas, la primera documental pública consistente en copia certificada de la acreditación como representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández, la segunda documental privada consistente en copia fotostática del dictamen de registro de candidatos de mayoría relativa y lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo en el Municipio de Ciudad Fernández, probanzas que en su individualidad y en su conjunto no desvirtúan las consideraciones realizadas anteriormente, pues la primera solo genera convicción respecto a que el C. José Oram Díaz Flores, es el Representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, y la segunda solo genera indicios respecto de las personas que fueron registradas como candidatos del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández, circunstancias ambas que no tienen relación con la litis del presente asunto.

No obstante lo anterior y derivado de las pruebas presentadas por la parte denunciante, queda claro para esta autoridad que lo que se desprende de los elementos probatorios es lo siguiente:

- Existe prueba plena de la existencia en la red de información mundial conocida como "INTERNET", dentro la red social conocida como Facebook, en el perfil público de una persona que se identifica con el nombre de RAFAEL LARA OVIEDO, de cinco fotografías cuyas características han quedado detalladas en las líneas que anteceden, así como un comentario realizado por un usuario de la misma red social identificado con el nombre de Guillermo Naiyo Rocha Gámez.
- Existen indicios respecto de la realización de cinco reuniones realizadas, la primera en fecha 25 de Marzo del presente año con ladrilleros en el Barrio 1 del Refugio en Ciudad Fernández, la segunda el 27 de Marzo del presente año con familias del Barrio 2 en el Refugio Ciudad Fernández, la tercera el día 28 de marzo del presente año con familias en San Isidro, Ciudad Fernández, la cuarta el 31 de Marzo del presente año con familias en la calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández y la quinta reunión con ciudadanos en la colonia la Reforma en Ciudad Fernández.

- Existen indicios respecto la invitación realizada por el C. Rafael Lara Oviedo por medio de propaganda impresa, al acto de arranque de campaña celebrado el día 29 de abril del presente año.

Elementos los anteriores que en forma individual y en su conjunto no generan veracidad sobre los hechos denunciados, al tratarse de circunstancias derivadas del desahogo de pruebas técnicas, mismas que por su naturaleza y al no estar administradas con otro elemento probatorio no pueden constituir prueba plena, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten

Y en este sentido son de tomar en consideración las argumentaciones hechas valer por el denunciado tanto en su escrito de contestación de denuncia, así como en los alegatos esgrimidos en la audiencia del presente procedimiento, y donde se niega la realización y participación en cinco reuniones, la primera en fecha 25 de Marzo del presente año con ladrilleros en el Barrio 1 del Refugio en Ciudad Fernández, la segunda el 27 de Marzo del presente año con familias del Barrio 2 en el Refugio Ciudad Fernández, la tercera el día 28 de marzo del presente año con familias en San Isidro, Ciudad Fernández, la cuarta el 31 de Marzo del presente año con familias en la calle del Maíz en el Refugio Ciudad Fernández y la quinta reunión con ciudadanos en la colonia la reforma, así también se niega la distribución a lo largo del Municipio de publicidad impresa consistente en invitación con los colores y logotipo del Partido del Trabajo al arranque de campaña de dicho candidato.

En efecto, tal como lo ha señalado esta autoridad, las probanzas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar que el denunciado, efectuó actos anticipados de campaña mediante la realización de diversas reuniones así como la distribución a lo largo del Municipio de Ciudad Fernández, de propaganda impresa en donde se invitaba al arranque de campaña del candidato en mención, por lo que sancionar a los denunciados por estos hechos sin pruebas que demuestren fehacientemente la materialidad de la conducta imputada como su participación, vulneraría sus derechos.

Con relación a ello es aplicable la tesis S3EL 059/2001 de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14 apartado II, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país

en términos del 133 de la Constitución Federal aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, como el nuestro extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la Electoral y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve que no se demostró la infracción atribuida al C. Rafael Lara Oviedo, consistente en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, ante la insuficiencia de elementos probatorios, en consecuencia esta autoridad considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 fracción II, inciso n) y ñ), 308 y 313 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Guillermo Mendieta Méndez, Representante de la Coalición Compromiso por San Luis, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día veintidós de junio del año dos mil doce.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

